

AUTO No. 01146

Fecha de not.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, 6918 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió mediante radico 2011ER29676 solicitud de medición de intensidad auditiva, por parte de los residentes del Conjunto Residencial Pedregal 3.

Que el 03 de Agosto de 2011 se expidió requerimiento con radicado No. 2011EE94038, donde se requirió al administrador del Conjunto residencial para que en el termino de treinta (30) días calendario, realice las acciones y ajustes necesarios para el control de ruido provenientes de las motobombas, conducentes para minimizar los niveles de ruido; y remita informe detallado de las acciones o medidas realizadas.

Que el 01 de septiembre de 2011, se recibe oficio por parte del administrador del Conjunto Residencial Pedregal 3ra Etapa, donde informa que se contratara una firma para ejecutar las adecuaciones necesarias y cumplir con la normatividad de ruido.

Que esta Entidad, practicó visita técnica el día 08 de Marzo de 2012 al **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL 3**, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, bajo la administración del señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, para establecer el cumplimiento legal en materia de inmisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07255 del 15 de Octubre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01146

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL 3**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde área de Edificabilidad, según el Decreto Distrital No. 173 del 15/03/2008, corresponde a un uso de Actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio. La emisión sonora proviene del funcionamiento de las motobombas ubicadas al interior de cada bloque de apartamentos debajo de las escaleras de los mismos.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona de inmisión – zona interior del predio receptor – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{Inmisión}	
Punto de mayor afectación Apto. 209 del Int. 2. Punto de mayor afectación Apto. 110 del Int.2.	1.5	6:32:59	6:57:44	52.3	51.9	52.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Motobomba encendida.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{Inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica en total se toman 25 minutos de medición, en la vivienda afectada.

Valor para comparar con la norma: 52,3 dB(A).

8. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula: **C.I.A = N – Leq (A)**

Donde: CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso Residencial – Diurno)

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 10 - Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

AUTO No. 01146

- Fuentes sonoras del Conjunto Residencial (Motobomba) (Leqinmisión = 52,3 dB (A)) C.I.A. = 45 dB(A) – 52,3 dB(A) = - 7,3 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento, realizada el día 8 de Marzo de 2012; teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección al Conjunto Residencial Pedregal 3, que la fuente sonora (motobomba), se encuentra ubicada al interior de cada bloque de apartamentos del conjunto, debajo de las escaleras de estos, colindando con los apartamentos ubicados en el primer piso de cada interior de apartamentos, lo cual afecta no solo a los residentes del primer piso, si no de igual manera a los ubicados en el segundo piso. El cuarto de las motobombas cuenta con su respectiva puerta.

El punto de medición se localizó en el sitio o área que se considero de mayor incidencia o percepción de ruido (Interior 2 Apartamento 209), las medidas se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. En la medición por inmisión el tiempo de operación se dio por 25 minutos.

En la visita de seguimiento se verificaron las obras de insonorización realizadas por el Administrador del Conjunto al Interior del Bloque 2 donde se ubican las motobombas; se ubicaron algunas motobombas subterráneas (en agua), para funcionar a partir de las 22 horas hasta las seis horas, a partir de las seis de la mañana empiezan a funcionar las que se encuentran a nivel normal; al igual se instalo una lamina en icopor en la puerta donde se ubican las motobombas, la medición se realizo la medición que es cuando las motobombas duran prendidas por un tiempo más prolongado.

Con base en lo anterior, se determinó que el funcionamiento de las motobombas localizadas en el Conjunto Residencial Pedregal 3, ubicado en la **Carrera 101 No. 70 - 14; INCUMPLE** los parámetros de inmisión permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel de Inmisión **Linmisión de 52,3 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para edificaciones de uso **Residencial**

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las motobombas localizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL 3**, ubicado en la **CARRERA 101 No.70- 14** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9, de resultados obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos en el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Para una zona residencial el valor máximo permisible es de 45 dB(A) en el horario Nocturno.

AUTO No. 01146

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07255 del 15 de Octubre de 2012, las fuentes de inmisión de ruido (Motobombas), utilizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL 3**, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL 3**, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, bajo la administración del señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, conforme a oficio enviado por la administración del Conjunto Residencial el día 01 de Septiembre de 2011, se identifica con el nombre de **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III**, y NIT 8300465437.

AUTO No. 01146

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, bajo la administración del señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y Resolución 6918 de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá ..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*"

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de inmisión de ruido del **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la

AUTO No. 01146

cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, que se encuentra bajo la administración del señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **inmisión de niveles de presión sonora que superan los niveles máximos permitidos al interior de edificaciones de uso residencial.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01146

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, que se encuentra bajo la administración del señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto, al administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, ubicado en la carrera 101 No. 70 - 14 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **WILSON BUSTOS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL ETAPA III** con NIT 8300465437, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Propiedad Horizontal, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01146

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-226
Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------

AUTO No. 01146

NOTIFICACIÓN

Bogotá, D.C., a los 02 ENE 2014 () días del mes de
enero año (2014), se notifica personalmente el
 contenido de AUTO N.º 01146 del 29/06/2013 a señor (a)
WILSON BUSTOS BELGADO en su calidad
 de APODERADO
 identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.121.720 de
 T.P. No. _____ del C.S.J.,
 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Wilson Bustos B
 Dirección: Calle 72A #86-69 OF 212
 Teléfono (s): 4902124 11:20 AM

QUIEN NOTIFICA: Rogel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 ENE 2014 () del mes de
 _____ del año (2014), se deja constancia de que la
 presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rogel Angel Ruiz Neme
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA